

no durará sino hasta que llegue un caso de esta dura aplicacion. Cualquiera Gobierno pedirá en el instante que se derogue.

7. Y no se nos oponga que las condiciones que se piden en el artículo, para autorizar la exencion, son tales que quitan á ésta todos sus inconvenientes. Es verdad que los disminuyen. La exigencia de que no se hayan emitido moneda ó billetes de banco falsos, de que se esté todavía en cierto modo en lo que es tentativa y preparacion, es una exigencia semejante á la del Código francés, y podria explicar para ciertos casos, análogos á los de éste, el precepto legal. Pero la segunda exigencia, la del párrafo último del artículo, tiene un alcance injustificable. Dejar de castigar un delito de esta naturaleza porque no se consumó del todo, nos parece una doctrina muy equivocada. Por ventura ¿deja de castigarse la tentativa de cualquier crimen ordinario contra las personas ó contra los bienes? ¿Dejan de castigarse los crímenes frustrados de cualquier naturaleza?

8. Tal vez se nos argüirá con el arrepentimiento, que es sin duda alguna un motivo muy atendible, y de seguro el que el artículo ha tenido en consideracion. Pero por más latitud y más importancia que se le dé, el arrepentimiento no puede excusar de pena, cuando se han cometido ya delitos verdaderos, estimados tales por la conciencia humana, declarados tales por las leyes. Y ¿cómo se ha de suponer que no ha habido delito moral y legal en el escribano que forjó la escritura falsa, como ántes decíamos, aunque todavía no se haya hecho uso alguno de ella? ¿Cómo se ha de suponer que no lo haya habido en otros mil casos, que podemos deducir de todo el título presente?

9. No dudamos, pues, en asegurar de nuevo lo que ántes hemos ya indicado. Este artículo traerá en la práctica muy graves inconvenientes, dará ocasion á dudas ó injusticias, se verá desde luego restringido todo lo posible por la jurisprudencia, y concluirá por ser reformado ó derogado tan luego como se noten de lleno sus consecuencias desastrosas.

Artículo 240.

«Los tribunales rebajarán de uno á dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, y conmutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el capítulo anterior, cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiere producido grave escándalo.

COMENTARIO.

1. Sin que tengamos necesidad de advertirlo, se conoce bien que este es un artículo añadido por la reforma. Lo manifiestan á las claras su forma y su fondo: aquella, descuidada hasta al punto de decir capítulo anterior por capítulo presente: éste variando de una plumada todos los principios de la aplicacion de la ley penal, y dando á los tribunales atribuciones que sus autores primitivos no les hubieran dado.

2. Quizá el capítulo que concluye habia penado con demasia algunos casos de falsedad: quizá era conveniente rebajar en ellos la gravedad de los castigos. Pero ¿se debió hacer de la manera que se hace? ¿No hubiera sido mejor verificarlo en los artículos respectivos, refundiéndolos segun exigiesen la razon y la experiencia?—Nos parece que es imposible dudar en una cuestion tan sencilla y tan clara.

CAPÍTULO SEXTO.

DEL FALSO TESTIMONIO DE LA ACUSACION Y DENUNCIA CALUMNIOSA.

1. No son las materias de este capítulo—por lo ménos todas ellas—de la propia naturaleza que la de los capítulos precedentes; pero son análogas al cabo, pues que en todas ellas hay falta de verdad, y esta consideracion explica, sin duda, y justifica el método. Aun, considerado por dentro el capítulo, y visto que cuasi todo él se consagra al análisis y á la penalidad del falso testimonio, se comprende todavía más la razon que ha hecho colocarle bajo el título de las falsedades. Un falso testimonio pertenece á ese género indudablemente, tanto como un falso certificado ó una falsa escritura. El testigo que dice lo que sabe que no es, se pone en parecido caso al escribano que extiende un acta de lo que no pasó.

2. Nuestra nueva ley es severa con estos crímenes, tratando de reformar seguramente á la antigua jurisprudencia, que los ha mirado con una suavidad incontestable. Conviniendo nosotros en su justicia, dudamos empero que ella sola produzca los resultados que se propone. No eran leyes, no era severidad escrita, lo que principalmente nos faltaba en este punto. La verdad es que la averiguacion y calificacion de estos delitos han de ser siempre hechos ó problemas muy dificultosos. ¿Se faltó á la verdad por equivocacion propia, ó porque en efecto quiso faltarse á ellas? ¿Fue un error ó una mentira? Hé aquí lo que pocas veces puede discernirse, y lo que, no averiguándose, obliga á aceptar como presuncion lo que no es de suyo criminal.

Artículo 241.

«El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio, será castigado:

»1.º Con la pena impuesta al acusado, si éste le hubiere sufrido por el testimonio falso.

»2.º Con la inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido.

»3.º Con la inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si no hubiere recaído sentencia ejecutoriada, ó ésta hubiere sido absolutoria.

»4.º Con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, cuando sean menores las señaladas en los números precedentes, ó no puedan ejecutarse en la persona del falso testigo.»

Artículo 242.

«El falso testimonio dado en causa sobre delito ménos grave, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

»Si fuere sobre falta, se castigará con presidio correccional en su grado mínimo, y multa de 20 á 100 duros.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVIII, tit. 10, L. 1.—Poena legis Corneliae irrogatur ei qui falsas tentationes faciendas, testimoniave falsa inspicienda, dolo malo coecerit.*

L. 9.—..... Poena legis Corneliae irrogatur ei qui quid aliud quam in testamento sciens, dolo malo falsum signaverit.....

L. 20.—Falsi poena coercentur et qui ad litem instruendam advocacione testibus, pecuniam acceperunt, obligationem, pactionem fecerunt, societatem inierunt, ut aliquid eorum fieret caverunt.

L. 27. Eos qui diversa inter se testimonia praebuerunt, quasi falsum fecerint, et praescriptio legis teneri pronuntiat.

Cód. repet. prael.—Lib. IV, tit. 20, L. 13.—Qui falsa in testimonio protulerit, primum quidem de perjurio, deinde falsi crimine convenitur: quod si eum in ipso testimonii tempore mentiri suspicio sit, verberatur. Quo si is qui ex falso testimonio damnatus est, civiliter agere contra testem voluerit, quidquid damni fecit ab eo recipiet, ac praeterea falsus illi testis definitam legibus poenam sustinebit. Quod si etiam in ipsa lite principali convictus mendacii fuerit, officium iudicis esto ut eum vel in totam litem quae illi mota est, contra quem testimonium dixit vel in minus condemnet, vel etiam poenis subjiciat; servatis omnibus quae jam statuta sunt de his qui falsum testimonium perhibent.

Fuero Juzgo.—Ley 6, tit. 3, lib. V.—Si algun omne dize falsa testimonia contra otro, é despues es fallado en mentira, ó el mismo si lo manifesta, si es omne de grand guisa, peche á aquel contra quien dixo la falsa testimonia, quantol fizo perder por su falsedad, é dalli adelante nunca pueda seer testimonia. E si es omne de menor guisa, é non á de que faga la emienda, sea metudo en poder daquel por su siervo, contra quien dixo el falso testimonio, ca el pleito en que el testimonio, por que el diz que dixo falso, non deve seer desfecho, fueras ende si la verdad pudiere seer provada en otra manera, assi cuemo por buenas testimonia, é por buen escripto.....

Ley 21, tit. 5, lib. VI.—Si algun omne por cuyta que á niega verdad sabiéndola, ó se periura, el iuez luego que lo sopier, prendal, ó fagal dar C azotes, é non sea mas recibido en testimonio, é sea defamado por malo, assi cuemo es dicho en otra ley de suso de los falsos. E la quarta parte de su buena aya aquel á quien quiso engannar por su periurio.

Partidas.—L. 26, tit. 11, P. VII.—Mentira jurando alguno en pleyto dándole su contendor la jura ó el judgador, non le podemos poner otra pena si non aquella que Dios le quisiere poner..... E si por su testimonio mentiroso fué alguno muerto ó lisiado, que reciba el mismo otra tal pena.....

Ley 42, tit. 16.—Pena muy grande merecen los testigos que á sabiendas dan falso testimonio contra otro, ó que encubren la verdad por mal querencia que han contra alguno; é porque los fechos que los omes tes-

tiguan non son todos iguales, por ende non podemos establecer igual pena contra ellos. Mas otorgamos por esta ley lleno poderío á todos los judgadores que han poder de fazer justicia: que quando entendieren que los testigos que aduzen ante ellos van desvariando sus palabras é cambiándolas: si fueren viles omes aquellos que esto ficiere, que los puedan tormentar de guisa que puedan sacar la verdad dellos. Otrosi dezimos que si ellos pudieren saber que los testigos que fueren aduchos ante ellos, dixeren ó dizen falso testimonio, ó que encubren á sabiendas la verdad: que magüer otro non los acussase sobre esto, que los jueces de su oficio los pueden escarmentar é darles pena, segund entendieren que merecen: catando todavía cuál es el yerro que ficiere en testiguando, é el fecho sobre que testiguaron. Mas si por aventura ante otro judgador que non ha poder de fazer justicia, se oviesse fallado alguno que los testiguase falso testimonio: este á tal debelo enviar á su mayoral que fagan justicia del, qual entendiere que merece.

L. 1.^a, tit. 7, P. VII.—..... E aun la face (falsedad) el que es llamado por testigo en algun pleyto, si dixere falso testimonio, ó negare la verdad sabiéndola.....

L. 6.—(Véase en las Concordancias á nuestro art. 227.)

Ley 11, tit. 8.—Pena de homicida meresce el judgador que á sabiendas da falsa sentencia en pleyto que viene ante él de justicia, judgando á muerte á alguno ó á desterramiento, ó á perdimiento de miembro non lo meresciendo él. Essa mesma pena deve aver aquel que dixere falso testimonio en tal pleyto.

Nov. Recop.—Ley 4, tit. 6, lib. XII.—Quando se probare que algun testigo depuso falsamente contra alguna persona ó personas en alguna causa criminal, en lo cual, si no se averiguase su dicho ser falso, aquel ó aquellos contra quien depuso merescian pena de muerte ó otra pena corporal; que al tal testigo, averiguándose como fué falso, le sea dada la misma pena en su persona y bienes, como se le debiera dar á aquel ó aquellos contra quien depuso, seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos contra quien depuso, no se ejecute la tal pena, pues por él no quedó de dársela; lo cual mandamos que se guarde y ejecute en todos los delitos de cualquier calidad que sean: y en las otras causas criminales y civiles mandamos que contra los testigos que depusieren falsamente, se guarden y ejecuten las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen.

Ley 3.—Mandamos..... que los dichos testigos falsos en las causas criminales, no siendo caso de muerte, en que se hubiese de ejecutar en él la misma pena, sean condenados en vergüenza pública y perpétuamente á galeras: lo cual se entienda y extienda á las personas que induze-

ren á los dichos testigos falsos, siendo de qualidad que puedan ser condenados al dicho servicio de galeras.

Cód. franc.—Art. 361. El culpable de falso testimonio en materia criminal, ya sea contra el acusado ó en su favor, será castigado con la pena de trabajos forzados temporales.—Sin embargo, si el acusado fuere condenado á una pena mayor que la de trabajos forzados temporales, se impondrá la misma al que falsamente hubiere depuesto contra él.

Art. 362. El culpable de falso testimonio en materia correccional, ya sea en favor ó en contra del prevenido, será castigado con la pena de reclusion.—El culpable de falso testimonio en materia de policia, en favor ó en contra del prevenido, será castigado con las penas de degradacion cívica y prision de un mes á cinco años.

Cód. aust.—Art. 178. Los casos en que el fraude se convierte en un delito por la sola naturaleza del hecho, son:—1.º..... si se ofreciere ó diere en justicia un falso testimonio; si en una causa personal se ofreciere ó prestare efectivamente un falso juramento.

Art. 181. (Véase en las Concordancias á nuestro art. 227.)

Cód. napol.—Art. 188. El culpable de falso testimonio en materia criminal, ya sea contra ó en favor del acusado, será castigado con la pena de cadena del primer grado.—Sin embargo, si el acusado fuere condenado á una pena mayor que la de cadena de primer grado, se impondrá la misma al falso testigo que hubiere depuesto contra él.

Art. 189. El culpable de falso testimonio en materia correccional ó de policia, en contra ó en favor del inculpado, será castigado con la pena de prision de segundo á tercer grado.

Cód. brasil.—Art. 169. Si el falso testimonio se diere contra el reo en un negocio capital.—Penas. Las galeras perpétuas para el grado máximo, la prision con trabajo por quince años para el grado medio, y la misma prision por ocho años para el grado mínimo.—Si el falso testimonio se diere en un negocio no capital.—Pena. La prision con tra-

bajo de tres á nueve años, y una multa igual á la mitad de la duracion de la pena.

Cód. esp. de 1822.—Art. 432. *Cualquiera que en clase de testigo ó de perito y bajo juramento declare maliciosa y falsamente en juicio, será infame por el mismo hecho; y si su declaracion fuere en causa civil, en juicio verbal ó en causa criminal sobre delito á que no esté impuesta pena corporal ó de infamia por la ley, sufrirá la pena de tres á siete años de obras públicas, y de cinco á diez si fuere en causa criminal más grave; aumentándose dos años más de pena en cualquiera de los dos casos, si resultare habersele sobornado con dones ó promesas para hacer la declaracion falsa. Pero, sin embargo, si la declaracion falsa y maliciosa fuere contra alguna persona en causa criminal, en que de ser cierto lo declarado se impondría á la persona calumniada otra pena mayor sufrirá esta misma el perito ó testigo falso.*

COMENTARIO.

1. El falso testimonio puede darse en una causa ó pleito civil, y en un proceso ó negocio criminal. De lo primero se tratará mas adelante, en los artículos 244 y siguientes: aquí nos ocupamos solo en ese delito respectivamente á las instancias criminales. Pero aun en éstas, el mismo falso testimonio puede ser en dos sentidos. Unos pueden declarar contra la persona encausada; otros pueden declarar en su favor: unos pueden ser el motivo de que se la condene indebidamente; otros, de que indebidamente se la absuelva.—Los dos artículos en que nos ocupamos ahora tratan solo del primero de estos dos casos.

2. Y obsérvese ante todo que es necesario que el falso testimonio haya sido decisivo, que de él haya pender ó podido pender, por lo ménos copulativamente con otras cosas, la imposicion de una pena, para que tengan lugar los preceptos que examinamos en estos artículos. Un falso testimonio que no hubiese tenido, que no debiera tener consecuencia, porque recayese en puntos que no eran capitales para la causa, seria ciertamente un perjurio, pero no podria dar ocasion á semejantes castigos. La ley no se propone castigar solo aquí la falta de verdad, sino esa falta produciendo resultados tan horrorosos.

3. De este mismo principio depende la clasificacion hecha en el artículo 241. Si el perjurio, si el falso testimonio hubiese de ser penado por sí mismo, los cuatro casos que aquel artículo encierra deberian reducirse á una proposicion única, á una pena sola. En todos ellos se ha

verificado la mala, perjudicial accion: en todos ellos ha hecho el falso testigo todo lo que podia hacer por su parte. Sin embargo, la ley ha considerado justamente las consecuencias que ha tenido su obra, porque ella no puede olvidar, que no sólo la intencion, sino el mal causado, deben entrar en la medida del delito, para estigmatizarle y reprimirle.

4. Hé aquí, pues, el sistema de la ley. Es justiciable y digno de pena todo falso testimonio inculpatario, que se prestare en una causa criminal, y que diese ó pudiese dar motivo para la imposicion de una pena indebida. Si la causa fuere por falta grave, ó el falso testimonio la aseverare ó supusiere, se impondrá en todo caso al que lo prestó la pena de presidio correccional y multa de 20 á 100 duros. Si fuere por delito, pero de la clase de los ménos graves, se impondrá al perjuro presidio menor, y la multa de 20 á 200. Si fuere por delito grave, hay que distinguir varios casos. 1.º Si se ha impuesto y se ha ejecutado pena personal, por virtud del falso testimonio. 2.º Si se ha impuesto, pero no ha llegado á ejecutarse. 3.º Si no ha recaido sentencia, ó si ha sido absoluta. En el primero de ellos se impondrá al testigo la misma pena que el encausado padeció injustamente por su culpa. En el segundo, la de un grado menor. En el tercero, la de dos grados mas abajo, en la misma escala.—Aun queda un caso cuarto, del que hablaremos despues.

5. Lo primero que tenemos que observar respecto á este sistema, es la diferencia con que se procede en cada una de sus divisiones capitales, ó por lo ménos en una de ellas respecto á las otras dos. Cuando se ha testificado en falso de un grave delito, se hacen distinciones sobre las consecuencias de tal falso testimonio; cuando se ha testificado acerca de un delito ménos grave ó de una falta, no se hace distincion alguna. En la primera hipótesis se acude á ver qué efecto surtió la testificacion: en la segunda y en la tercera no se inquieren sus resultados reales y positivos; la penalidad es igual.

6. Confesamos que no nos parece bien esa diferencia. Lo que se ha hecho en el un caso, ó mejor dicho, una cosa análoga, hubiéramos querido nosotros en los dos restantes. Si el efecto, si las consecuencias prácticas del testimonio eran dignas de tomarse en consideracion, cuando éste recaia sobre delitos graves, no comprendemos por qué no se hayan de tomar tratándose de los que no lo sean tanto. El tipo podia haber sido siempre el de la penalidad que se adopta para el caso de haber tenido sus reales consecuencias el falso testimonio (caso primero del art. 241), y rebajarse en proporcion, y por las corrientes escalas, para aquellos en que no las hubiesen tenido. No vemos ninguna dificultad que impidiese el hacerlo así, ántes por el contrario creemos que habria ganado el Código en esta consecuencia con sus propias disposiciones.

7. Pero no se ha hecho de esta suerte. En los negocios ménos graves, la penalidad del falso testimonio ha sido constante y única. Tratándose de faltas, el presidio correccional, en su grado mínimo, y la multa de 20 á 100 duros. Tratándose de delitos ménos graves, el presidio me-

nor, y la multa de 20 á 200 duros.—Téngase presente que en el primero de dichos casos la pena tiene mucha ménos extension; hasta tal punto, que en su parte personal no hay grados máximo, ni medio, ni mínimo; no hay distincion aplicable á circunstancias agravantes ni atenuantes. El presidio correccional decretado es sólo de siete meses.

8. No ha sido segun se ha visto de la misma manera, cuando la falsa testificacion acusaba de delitos graves. Ya hemos dicho los tres casos, que reconoció el art. 241, de haberse ejecutado, de haberse impuesto, de no haber recaido ó de haber sido absolutoria la sentencia. Aun hay un caso más, un caso cuarto, que tambien comprende aquel artículo. Segun él, cuando las penas de los tres casos anteriores no se pudieren ejecutar en el falso testigo, ó cuando resultaren menöres que la de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, serán éstas, y no otras, las que se impongan, cualesquiera que sean las circunstancias del caso.—Era, por ejemplo, la pena, resultado del falso testimonio, la de privacion de empleo ú oficio, y esa no se puede imponer al testigo, que no tiene ni igual oficio ni igual empléo: pues bien; llevará el presidio mayor y la multa que queda indicada. Era presidio menor, era destierro, era algo semejante lo que habia de imponerse por el mismo testimonio: pues bien; serán el mismo presidio y la propia multa.

9. De suerte, que esta pena del caso cuarto es el verdadero tipo de la correspondiente al falso testimonio que acusa, en materia de delitos graves. Las de los casos precedentes pueden agravarla, pero no pueden disminuirla. Y en cuanto á la agravacion, bien puede llegar hasta la propia muerte, si la muerte de un inocente se hubiere seguido del falso testimonio. Así dice el artículo; así comprendemos en algunos casos que sería justo, por mas que fuese severo y terrible. Si sucediera alguna vez que se hubiese ajusticiado á un inocente por resultas de este feo delito, no comprendemos que su autor fuese ménos villano ni ménos criminal que el que clavase un cuchillo ó disparase una pistola.

Artículo 243.

«El falso testimonio dado á favor del reo será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si la causa fuere por delito; y con las de arresto mayor, y multa de 10 á 100 duros, si la causa fuere por falta.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—*Art. 361.* (Véase en las Concordancias á nuestro artículo 234.)

Cód. napol.—*Art. 188.* (Véase en id.)

Cód. brasil.—*Art. 169.* *Si la causa fuere criminal y el falso juramento se prestare á favor del culpable.—Penas. La prision con trabajo de dos meses á dos años, y una multa igual á la mitad de la duracion de la pena.*

Cód. esp. de 1822. *Art. 432.* (Véase en las Concordancias á nuestro art. 234.)

COMENTARIO.

1. Ya vimos en los artículos precedentes que el falso testimonio de que allí se trataba era el dado contra la inocencia, el que producía, ó podia producir una injusta condenacion. En el actual, se ocurre á resolver otro caso. Aquí se contrae la ley al falso testimonio dado en favor de un criminal, para hacerlo parecer como inculpable, y eximirlo de este modo de la pena en que hubiere incurrido. Este acto de desgraciada conmiseracion cae tambien bajo las leyes penales; porque favoreciendo con él á quien no lo merecia, es á la sociedad toda á la que se hiere y se daña.

2. Sin embargo, la pena no podia ser ni con mucho semejante á la anterior. Ni por la intencion ni por los efectos, puede compararse este daño que aquí se hace á la sociedad con el que allí se hacia á un individuo inocente. La sociedad no ha de perecer porque deje de castigarse algun delito. La conmiseracion, aun cuando es ciega y culpable, no iguala en grados de mal á la mentira que lleva un inocente al cadalso. El presidio correccional es suficiente.

3. Por de contado que el caso de que aquí se habla, está reducido solo á cuando se testifica falsamente en favor de una persona, sin imputar á otra lo que aquella habia cometido. Habla solo la ley de una exculpacion que á ninguno daña. Si se pasase de este límite, si para liberar al culpado se atribuyese su accion al inocente, entónces caeriamos en la materia de los artículos anteriores, y habria que completar el precepto de éste con los preceptos de los otros.

Artículo 244.

«El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 50 á 500 duros.

»Si el valor de la demanda no ascendiere á 50 duros, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XXII, tit. 5, L. 16.*—*Qui falso vel varié testimonia dixerunt, vel ultrique parti prodiderunt, á iudicibus competenter puniuntur.*

Cód. repet. prael.—*Lib. IV, tit. 20, L. 13.*—*Qui falsa in testimonia protulerit, primum quidem de perjurio, deinde falsi crimine convenitur: quod si eum in ipso testimonii tempore mentiri suspicio sit, verberatur. Quod si is qui ex falso testimonio damnatus est, civiliter agere contra testem voluerit, quidquid damni fecit ab eo recipiet, ac praeterea falsus ille testis definitam legibus poenam sustinebit. Quod si etiam in ipsa lite principali convictus mendacii fuerit, officium iudicis esto ut eum vel in totam litem, quae illi mota est, contra quem testimonium dixit vel in minus condemnet, vel etiam poenis subjiciat: servatis omnibus quae jam statuta sunt de his qui falsum testimonium perhibent.*

Fuero Juzgo.—*Ley 8, tit. 5, lib. II.*—*La maldat de las falsas testimonias non saben prender mesura en dezir falsedad, mas ennader un perjurio á otro. E por ende estos á tales son condenpnadas de muerte*

segund la ley de Dios, por que son provados que dizen falsa testimonia contra su próximo. E nos queremos daqui adelante toller que non puedan seer testimonias, ca non deven seer muertos tan solamiente por la ley de Dios, mas demas por la ley de los omnes. E por ende establecemos que tod omne que dize testimonia antel iuez en algun pleyto, si el pleyto es iudgado por su testimonia, é aquel que dixo la testimonia dize despues, ó por amor, ó por temor, ó por ruego que dixo falso testimonio, é por lo que diz despues quiere crebantar estonce lo que testimonió primeramiente, salvo la ley de suso, establecemos en esta nueva ley que esto que él dize despues que non vala nil sea creydo, ni el pleyto que él testimonió primeramiente non sea desfecho por que dixo él que dixo falso testimonio en él, fueras ende si pudiere seer provado por verdad por otras testimonias, ó por otros buenos escriptos, ca estonce podie seer el pleyto de cabo comenzado.....

Fuero Real.—*Ley 13, tit. 9, lib. II.*—*Si algun home dixere falso testimonio contra otro, y despues fuere fallado en la falsedad, ó el mismo manifestare que la dixo; peche á aquel contra quien dixo la falsedad quanto le fizo perder por ella: é si no hubiere de qué lo pechar, sea medido en poder de aquel contra quien dixo la falsedad: é sirvase dél fasta que gelo peche: y el pleito en que él testimonió no vala por decir que es falso testimonio, no debe ser desfecho, fuera si pudiere ser probado por buenos testimonios ó por buen escripto.....*

Ley 3, tit. 12, lib. IV.—*Todo home que dixere falso testimonio despues que jurare, ó callare la verdad que supiere, é que fuere demandado, y él dixere despues que negó la verdad, ó que dixo falsedad, é fuere probado, peche la demanda á aquel que la perdió por él, é nunca más vala su testimonio, é quitenle los dientes: y esta mesma pena haya aquel que aduxere las testimonias para decir falsedad, y ellos si la dixeren.*

Partidas.—*L. 26, tit. 11, P. VII.*—*Mentira jurando alguno en pleyto dandole su contendor la jura ó el juzgador, non le podemos poner otra pena si non aquella que Dios le quisiere poner. Ca pues que su contendor le dió la jura ó el juzgador, diziendole que serian pagados por lo que él jurasse, non le pueden despues poner otra pena. Mas si alguno fuesse aducho por testigo, é despues que oviere jurado le pudieren probar que juró mentira á sabiendas, deve pechar á aquel contra quien firmó, todo quanto perdió por su testimonio, é demás puedenle dar pena de falso..... E aun dezimos otra razon, que si alguno jurare á otro, ú le*

fiziere pleyto é omenage, para cumplirle alguna cosa que haya puesto con él; que tal como esto si lo fallasciere es por ende perjuro. E ha por pena de non ser creydo en ningun testimonio, nin ser par de otro, assi como adelante se muestra en el título de los que fazen alguna cosa por que valen menos.....

Nov. Recop.—Ley 5, tit. 5, lib. XII.—Mandamos que los testigos falsos, en el caso que segun las leyes de nuestros reinos, en las causas civiles habian de ser condenados á quitar los dientes, les sea esta pena conmutada en vergüenza pública y servicio de galeras por diez años.....

Cód. franc.—Art. 363. *El culpable de falso testimonio en materia civil, será castigado con la pena de reclusion.*

Cód. napol.—Art. 190. *El culpable de falso testimonio en materia civil, será castigado con la pena de prision de primero á segundo grado.*

Art. 195. *Las penas señaladas en los artículos anteriores, se impondrán disminuidas en un grado, si el falso testigo no hubiere prestado juramento.*

Cód. brasil.—Art. 169. *Prestar en justicia un falso juramento, si la causa fuere civil.—Penas. La prision con trabajo de un mes á un año, y una multa del cinco al veinte y cinco por ciento del valor del negocio.*

Cód. esp. de 1822 —Art. 432. (Véase en las Concordancias á nuestro art. 234.)

COMENTARIO.

1.º El falso testimonio en materia civil no es de seguro tan grave como en materia criminal. Los males que puedan venir por el uno no llegan á los que son posibles por causa del otro, ni en entidad ni en imposibilidad de repararlos. Así, desde los tiempos antiguos se ha hecho por las

leyes distincion entre estos dos delitos, y se ha penado con más severidad al que era en sí mismo muestra de una perversidad mayor, y podia producir como consecuencia resultados mas desastrosos.

2. No creamos, sin embargo, que el falso testimonio de que aquí se trata es una cosa leve y de corta trascendencia. Si por él no puede ir un hombre al cadalso, puede quedar una familia sin hogar donde reclinarse, y sin pan que llevar á la boca. Es un delito tan infame como de tristes efectos el que aquí estamos analizando; y por desgracia, es un delito que no rechaza y condena la pervertida opinion pública con toda la energía que fuera de desear.

3. Aprobamos, pues, la pena de presidio y multa, que para corregirle se señala, y solo deseamos que sean los tribunales tan inexorables en su imposicion, como ha sido justa la ley en su precepto.

Artículo 245.

«Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los peritos que declararen falsamente en juicio.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—L. 8, tit. 7, P. VII.—Medidores han menester á las vegas los omes para medir las donaciones que les dan los reyes, ó para partir los montes, é los términos, é las heredades que han los unos cerca de los otros, para conocer cada uno su parte..... E cualquier que esto ha de fazer, si non mide bien, é lealmente, dando á sabiendas mas ó menos de su derecho á alguna de las partes faze falsedad, é aquel que se sintiere engañado ó perdidoso por la medida puede demandar á aquel que finca la pro todo quanto llevó mas de su derecho por culpa del medidor. E si el que recibió el daño non puede aver la emienda dél por que sea caido en pobreza ó en otra razon, estonce el medidor por cuya culpa vino el yerro es tenuto de lo pechar de lo suyo. E aun dezimos que demás desto le puede poner pena por ende el judgador del lugar segun su alvedrio qual entendiere quel merece, catando el yerro que fizo é la cosa en que fué fecho.....